



# BOLETIN DEL CLERO

DEL

## OBISPADO DE LEON.

Nuestro Ilustrísimo Sr. Obispo regresó felizmente á esta capital el cinco de este despues de una larga y trabajosa Visita Pastoral. Sabemos que los pueblos visitados han quedado sumamente contentos y agradecidos de su amante Prelado, y por su parte el Sr. Obispo trae muy gratos recuerdos y dulcísimos consuelos de la Santa Visita, por haber visto los sentimientos de viva fé y de sólida piedad que conserva la grey que el Señor le ha confiado.

Mañana Domingo, Dios mediante, celebrará su Señoría Ilustrísima la misa de comunión general en Mansilla de las Mulas, cediendo á los deseos de los PP. Misioneros y de aquel piadoso vecindario, el cual tendrá tambien la satisfaccion de oír la autorizada palabra de su Pastor. Así tendrán digno término las santas Misiones dadas en aquella villa con grande aprovechamiento por los PP. Aróstegui y Artola.

### SECRETARÍA DE CÁMARA DEL OBISPADO.

Caducando en el dia 22 de Enero próximo, conforme á la ley de 21 de Julio último para el arreglo de la Deuda del Estado, todos los créditos contra el Estado pertenecientes á Memorias, Obras pías, Cofradías, Capellanías y demás fundaciones piadosas; es indispensable que los Sres. Curas Párrocos ó Ecónomos en cuyas Parroquias ó Iglesias hubiese créditos por alguno de los expresados

conceptos, que no estén liquidados, practiquen sin perder tiempo las debidas diligencias de reclamacion para conseguir la liquidacion correspondiente, pues solo así podrán cumplirse en lo sucesivo las cargas piadosas afectas á los mismos créditos.

Para la mas pronta y expedita tramitacion de los expedientes que han de instruirse al efecto, deberán los Sres. Curas Párrocos ó Ecónomos otorgar poder á favor de la persona que tenga á bien designar el Ilustrísimo Sr. Obispo, remitiendo además á esta Secretaría los documentos y antecedentes que justifiquen la reclamacion con expresion de las cargas espirituales que hayan de cumplirse con los valores que se realicen, los cuales han de quedar depositados, conforme á lo que disponga en su dia su Señoría Ilustrísima.

Leon 7 de Diciembre de 1876.—Lic. Gerardo Villota, Secretario.

*Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos que debe tenerse presente en la celebracion de la Misa el dia de la Natividad de Nuestro Señor cuando el Sacerdote dice una sola.*

Ex S. Rituum Congregatione.—Ordini Chartusianorum.

Rmus. Pater hodiernus Procurator Generalis Ordinis Chartusianorum á Sacra Rituum Congregatione humiliter declarari petit: An sacerdos qui die Natalis Domini unam Missam celebrat, legere teneatur Missam horæ congruentem, scilicet primam ante Auroram (ex-privilegio); secundam, si in Aurora; tertiam si post Auroram celebrat; an vero absolute legere debeat tertiam, quæ cum officio canónico magis convenit, prout in quibusdam calendariis præfertur, ubi legitur: «Qui una Missam celebrat, tertiam legat cum Evangelio Epiphaniæ in fine.»

Sacra vero Congregatio audita relatione ab infrascripto Secretario facta, re mature accurateque perpensa, rescribendum censuit: «Sacerdos qui unam tantum Missam celebrat, legat Missam, quæ respondeat circiter horæ juxta Rubricas peculiare ejusdem diei.» Atque ita rescripsit et servari mandavit.—Die 19 Junii 1875.

SENTENCIA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE LA ROTA EN LA CELEBÉRRIMA CUESTION SOBRE SI LOS OBISPOS TIENEN DERECHO Á DIRIMIR LOS EMPATES EN LA ELECCION CANÓNICA DE PREBENDADOS DE OFICIO Y NOMBRAMIENTO DE PERSONAS CON ARREGLO AL ART. 14 DEL CONCORDATO.

Vistos: Aceptando los fundamentos de hecho (1) de la sentencia apelada, y

Considerando que el art. 14 del novísimo Concordato es uno de los más trascendentales de la disciplina eclesiástica actual, si quiera por haber de fortificar la autoridad episcopal:

Considerando que para apreciar debidamente la variación disciplinar introducida por este artículo, era necesario fijar la vista en los derechos de que carecían ántes los Obispos y en los que al presente gozan, punto sobre que ha discurrido oportunamente el anterior turno, pero no es ménos necesario fijar las condiciones de la autoridad episcopal respecto de los cabildos, que sirvan de base á la decision del caso de autos:

Considerando que hoy los Obispos, además de la consideracion de tales, tienen la de presidentes natos del cabildo, que le convocan y presiden, cuando lo estiman conveniente, no tan sólo para consultarle en los casos prevenidos por el derecho canónico, sino tambien para deliberar acerca de los negocios interiores de la corporacion: hoy pueden presidir los ejercicios de oposicion á prevendas: hoy tienen intervencion directa en todos los negocios de cualquiera clase que sean y de un modo digno de su elevado carácter: hoy, si presiden, tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate: hoy, en la eleccion de personas tienen tres, cuatro ó cinco votos, segun sea el número de capitulares, y esto aunque no asistan al cabildo, ni le presidan: hoy, por último, salvas las disposiciones del Derecho pontificio, especialmente del Tridentino, referentes al Consejo y consentimiento que los Obispos deben tomar ú obtener de su cabildo, ha cesado toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes Iglesias de España, á favor de los mismos cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los Prelados (artículos 14 y 15 del Concordato):

Considerando que, dadas estas condiciones, si pudo surgir la duda sobre si el voto de los Obispos es ó no decisivo en caso de empate en las elecciones de personas, por no hacerse mencion de

---

(1) Como cuestion puramente de derecho, los fundamentos de hecho son poco interesantes, reducidos á que en la eleccion de penitenciario hubo empate, que dirimió el Obispo, creyéndose facultado por el art. 14 del Concordato.

esta cualidad en el párrafo 4.º del citado art. 14, tambien pudo entenderse dadas la generalidad con que se halla redactado el párrafo anterior, y la tendencia del Concordato á robustecer y ampliar la autoridad de los Prelados, que no se concretaba á los asuntos interiores del cabildo, sino que la cualidad decisoria de los empates es inherente á la presidencia:

Considerando que así se entendió, en efecto, por cuantos escritores comentaron el Concordato en aquella época, y aún se hizo aplicacion práctica por algunos insignes Prelados entre ellos el M. Rdo. Arzobispo de Santiago, que decidió un empate en caso de eleccion de un prebendado de oficio; y el M. Rdo. Arzobispo de Tarragona; Sr. Costa y Borrás, uno de los colaboradores del Concordato, en los Estatutos que dió á su cabildo, transcribió sin limitacion alguna en el art. 47 los cuatro párrafos del repetido art. 14.

Considerando que el argumento que en contrario se toma del real decreto de 3 de Enero de 1868, no concluye, como lo hace ver su imparcial análisis, á saber: Se propone evitar las dudas suscitadas sobre la inteligencia del párrafo 4.º, art. 14 cuyo contenido reitera en su art. 1.º, esto es, que el número de votos que corresponde á los reverendos Prelados en la eleccion de personas es de tres, cuatro ó cinco, segun el número de capitulares. En el segundo declara que el número de éstos debe computarse, no por los que pudiera haber en el acto de la eleccion, sino por los que estaban señalados á cada iglesia, con lo cual se aclaró la duda que el preámbulo indica; mas añade en el tercero y último artículo que el voto múltiple concedido á los Prelados se refiere exclusivamente al acto de la eleccion ó nombramiento de personas; en todas las demás votaciones de los cabildos, cuando el Prelado los presida, tendrá tan solo un voto que será decisivo en caso de empate, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 3.º del repetido art. 14 del Concordato; cuyas últimas palabras colocan la cuestion en el mismo terreno en que se planteó por vez primera, sin dejarla resuelta:

Considerando que así se comprende, como personas de irrecusable autoridad en la materia, cuyos dictámenes autógrafos el Tribunal tiene á la vista, siguen entendiendo los párrafos 2.º y 3.º, art. 14 del Concordato de la misma manera que lo hacian antes del 3 de Enero de 1868;

Considerando que, por respetable que sea la version que el anterior turno ha dado al propio real decreto, la verdad es que se presenta más natural, lógica y conforme al espíritu del Concordato la contraria, favorable al voto decisivo de los Obispos en todos los asuntos y negocios, incluso el de la eleccion de personas: Primero, porque en el idioma capitular la palabra asunto ó negocio comprende todos los negocios y asuntos comunes del cabildo, ya sean espirituales ya temporales, así gubernativos como administrativos y

económicos, nombramientos de dependientes etc., etc.; de lo que son una buena prueba los artículos de los Estatutos de la santa Iglesia de Tuy, que obran compulsados en autos: segundo, porque, constando, como consta, la intencion de las dos supremas voluntades concordantes á favor de la autoridad de los Prelados no es verosímil que habiéndoles dado un voto preeminente y de calidad en los negocios peculiares de los cabildos, que por lo comun interesan poco al Obispo, se lo hayan rehusado en los asuntos que le son comunes con los cabildos y están mas en relacion con la dignidad episcopal y la mayor responsabilidad que pesa sobre los Prelados, cuales son los relativos á la eleccion canónica de personas eclesiásticas: tercero, porque si no se hizo mencion del voto decisivo en las votaciones sobre nombramiento de personas, tampoco se hizo exclusion del propio voto, como era preciso, para que se pudiera conocer que el legislador se corregía á sí mismo, retirando á los Obispos una facultad que con razon parecia haberles concedido:

Considerando que no debe parecer exorbitante el número múltiple de votos concedido á los Prelados en dicho párrafo 4.º, pues sobre que el Obispo es el colador nato de los beneficios de su diócesis, el Concilio Tridentino quiso que la eleccion de canónigo penitenciario fuese exclusiva del Obispo, sin contar para nada con el cabildo:

Considerando que para ello no obsta la forma de la eleccion por escrutinio secreto, porque, cuando el Obispo decide el empate que resultare de dicha votacion, no desaparece la verdad del secreto, pudiendo el Prelado haber votado por otro y tambien considerase dispensado de la obligacion del juramento, que segun principios de la Teología moral deja de obligar cuando faltan las condiciones que tácitamente se entienden siempre en el juramento promisorio: *Item non peccat, qui secretum juratum detegit, si non potest illud servare sine grave suo vel alterius damno; quia ipsa promissio secreti obligat tantum sub conditione, nisi graviter noceat: si potero quia nemo censetur se ad rem vel etiam moraliter impossibilem obligare: si res non fuerit notabiliter inmutata*, etc. (San Ligorio en su obra moral 1, III, números 181 y 187 de juramento.)

Considerando que si alguna duda pudiera restar acerca de esto, desaparecia á vista de la bula *Credite nobis*, su fecha 18 de Enero de 1663, en la que el Papa Alejandro VII ordenó que las elecciones de guardianes, ministros y custodios de la familia ultramontana de la Orden de San Francisco se hagan por escrutinio secreto, y que, en igualdad de sufragios, el presidente tenga voto decisivo, prueba de que aquel Sumo Pontífice no halló incompatibilidad entre la forma de eleccion secreta y la decision del empate por el presidente (Bulario magno romano, tomo VI):

Considerando que si la ley nueva contiene disposiciones incom-

patibles con la antigua, aun cuando no la revoque y anule textualmente, la abroga tácitamente, pero tan solo en las disposiciones que son positivamente incompatibles; de donde se infiere que la Bula *Romanus Pontifex* del Papa Alejandro VII, ha sido modificada por el Concordato, mas solo en el caso de que presida el Obispo y haga uso de su voto preeminente, quedando en su vigor en los demás casos:

Considerando que si las razones expuestas no producen completa certeza, son sin embargo, graves y suficientes para inclinar el asenso de hombres prudentes; y si á esto se añade, que la excepcion del derecho se considera favorable y estensiva á más de lo expresado, cuando por ella se retrocede al derecho comun antiguo (como sucede en el caso que se cuestiona), se tendrá una contraprueba del razonamiento empleado por el anterior turno, en apoyo de la existencia cierta de la Bula *Romanus Pontifex* (Cap. *Statutum in VI, núm 3. V. numerandum de præbend.; Reinfest., lib. 1, Dic. tit II, de Constitutionibus*):

Considerando que el no haberse confiado á los Obispos el derecho de decidir empates en la provision de prebendas de oficios por los Sumos Pontífices Sixto IV, Leon X y Alejandro VII, tiene su natural explicacion en la historia contemporánea de los cabildos; porque cuando la autoridad de los Prelados estaba combatida y censurada por dichas corporaciones, hubiera tropezado con dificultades insuperables el ejercicio de tal derecho:

Considerando que en lo relativo á infraccion de Estatutos es preciso tener presente que el Obispo puede dispensar (en justa causa) cualquier artículo de los Estatutos, segun doctrina del Papa Benedicto XIV en su obra de Sínodo diocesano, libro XIII, cap. v: *Neque ad aliquem eximendum à Synodalis Statuti observatione tenetur Episcopus equirere consensum aut consilium capituli, quamvis de ejusmodi consilio illud ediderit; jura enim potestatem dispensandi ussu committunt Episcopo.*

Considerando que esto mismo puede decirse del juramento de guardar los Estatutos, porque, segun doctrina comun de teólogos y canonistas, los Rdos. Obispos pueden dispensar, mediante justa causa, toda clase de juramentos y votos, á excepcion de cinco reservados á Su Santidad; y es doctrina de esclarecidos autores, antiguos y modernos, que lo mismo el Sumo Pontífice que los Sres. Obispos pueden dispensarse á sí mismos en todo aquello que tienen facultad para dispensar á los demás.

Considerando que si el reverendo obispo de Tuy, guiado por el criterio interior de su conciencia y por el exterior de la autoridad, se creyó en su derecho al presidir los cabildos en que se trató de la eleccion de canónigo penitenciario y al decidir el empate que resultó de la votacion secreta, no hay razon fundada para sospechar que atendiese á su propio interés, mas bien que al de la Igle-

sia, en la ocasion á que se refieren las actas compulsadas en autos: *si quidem in iis, quæ juris publicisunt, præsumitur unumquemque moveri magis ex bono publico, quam ex causa privata.* (Garzias, de Benef., part.<sup>a</sup>, cap. v, núm. 105):

Y considerando por último, que en el supuesto de que subsista duda especulativa sobre la verdadera inteligencia del art. 14 del Concordato, podría el Tribunal resolverla prácticamente en sentido favorable á los actos del reverendo obispo de Tuy, apoyado en este principio de derecho: *Inspicimus in obscuris, quod est verisimilius* (Regla 45. in 6.<sup>o</sup>); porque siendo indudable la tendencia del Concordato á restablecer en lo posible la primitiva autoridad de los Obispos, como ya lo intentaba hacer el Santo Concilio de Trento, la interpretacion verosimil, cuando no cierta, de la mente de las supremas potestades concordantes en los puntos oscuros de su Convenio, habrá de ser extensiva en interés de los Prelados y del principio de autoridad, que tanto importa sostener;

Se reforma la sentencia dictada por los Ilmos. Sres. Auditores del anterior turno de este Supremo Tribunal á 11 de Febrero último; y se confirma la pronunciada por el provisor, vicario general y juez metropolitano de la ciudad y arzobispado de Santiago á 4 de Marzo de 1875, confirmatoria de la dada en primera instancia por el provisor vicario general de la diócesis de Tuy á 13 de Marzo de 1874. Y mediante á que con esta determinacion, y las dos citadas del diocesano de Tuy y del metropolitano de Santiago, hay tres conformes, librese la correspondiente ejecutoria con devolucion de los autos al tribunal inferior de donde proceden, y al metropolitano con certificacion de esta nuestra sentencia. Lo proveyeron, etc.

Madrid 13 de Julio de 1876.—Sres. D. Manuel Parro.—D. José Lorenzo Aragonés.—D. Antonio Lopez Quiroga.

---

El solemne novenario, celebrado por disposicion de su Señoría Ilustrísima en la Iglesia de Santa Marina de esta ciudad á honra y gloria de la Inmaculada Virgen María, ha estado concurridísimo á pesar de que el agua caia todas las tardes á torrentes á la hora de empezar y á la de concluir la novena. El altar bellamente adornado: en todo el templo profusion de luces: la capilla de música hábilmente dirigida por el Sr. Areal; y los asuntos de las pláticas bien desempeñados por los distinguidos oradores encargados de predicarlas.

Anunciada la comunión general para el último dia, fiesta de la Inmaculada Concepcion de María, era de esperar que concurriesen muchísimos fieles á la sagrada mesa, puesto que además de la especialísima devocion del pueblo leonés á la Inmaculada Virgen, se podia ganar una indulgencia plenaria, con-

forme á lo dispuesto por el Prelado en su circular de 14 del mes anterior, publicada en el número 46 de este BOLETIN. En efecto, en aquel gran dia recibió el pan de los Angeles un extraordinario número de personas de ambos sexos, de todas edades y condiciones, especialmente á la misa de la comunión general que celebró el Sr. Obispo.

Su Señoría Ilustrísima al dar las instrucciones desde la Santa Visita para la celebracion de la novena, habia indicado que predicaría el sermón del último dia; mas no pudo realizar su deseo, y encargó el discurso al Sr. Lectoral, por hallarse muy cansado, cansancio que debió aumentarse con el mucho tiempo que duró la comunión general, habiendo presidido en el mismo dia la Junta general de Señoras de San Vicente de Paul á las que dirigió su autorizada palabra. No obstante, el pueblo tuvo el consuelo de oír en aquella tarde á su Pastor, que desde el mismo altar en que hizo la reserva del Santísimo, nos exhortó brevemente á la perseverancia en los buenos propósitos y ejemplos de los dias de la santa novena, manifestándose muy complacido de la piedad de los leoneses.

No dudamos que en toda la Diócesis habrá sido igualmente atendida la piadosa invitacion hecha por el Prelado en la expresada circular, para que se celebrara la fiesta de la Inmaculada Concepcion con toda la solemnidad posible y recibiendo los santos Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía. De muchos pueblos tenemos ya noticias muy consoladoras en este sentido.

---

Se halla vacante la plaza de Organista de la villa de Mayorga dotada con mil seiscientos rs. que pagarán las fábricas de sus iglesias en el modo y forma que cobren sus asignaciones: además el agraciado recibirá otros quinientos rs. con que contribuirá el municipio por las funciones de villa; y tambien tendrá la retribucion correspondiente á las funciones de cofradías y otras que se celebren por particulares.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Arcipreste de esta villa en el término mas breve, y los ejercicios tendrán lugar el dia veinte y dos del corriente.